

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. estruado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 19 de Junio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 119.

##### Secretaría.

En el día de hoy me hago cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de fecha 14 de los corrientes, cesando en dicho cargo el Secretario de este Gobierno, D. Darío de la Revilla, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Junio de 1917.

El Gobernador,

*Eduardo Mendaro.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Aprobado por Real decreto de 15

de Mayo último el Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de enfermedades epizooticas, cuyos artículos 23 y 24 determinan la forma en que ha de llevarse á cabo la recopilación de los datos, formación de estados y de los resúmenes estadísticos comprensivos del número y clase de los casos de epizootias transmisibles al hombre, que se registren mensualmente en cada término municipal, esta Inspección general ha tenido por conveniente acordar:

Que con arreglo á lo dictaminado por la Real Academia de Medicina respecto á las enfermedades, en las que, según el artículo 3.º del referido Reglamento, corresponde á este Ministerio dictar medidas sanitarias, se proceda por el Negociado correspondiente á formular los necesarios modelos y se proponga la adquisición de los impresos que deben ser facilitados al personal veterinario de esa provincia.

Y para que este servicio no sufra demora, interin se confeccionan los referidos impresos y modelos á que deben sujetarse los trabajos de recopilación, se envían por este Centro á esa Inspección provincial de Sanidad, suficientes número de ejemplares de los antiguos modelos que venían usándose, según el Reglamento de Policía sanitaria, de los animales domésticos; debiendo, por tanto, proceder por los Veterinarios municipales á facilitar los datos estadísticos de referencia, á contar desde la fecha de la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia, de la presente Circular.

Al propio tiempo, esta Inspección general recomienda á V. S. que teniendo en cuenta la necesidad de que este servicio, así como cuanto establece el Reglamento de 15 de Mayo

último, se cumpla con toda exactitud, haga V. S. llegar á conocimiento de los Alcaldes y funcionarios de Sanidad de esa provincia, la citada disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1917.—El Inspector general de Sanidad, Manuel M. Salazar.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta del día 10 de Junio.*)

### Juzgados.

#### Frechilla.

Don Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Hago saber: Que en el día catorce de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Abastas, segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, del inmueble que se dirá, embargado á Demetrio Martínez Barriales en pleito de menor cuantía, seguido á instancia de Hilario Núñez, sobre pago de cantidad:

Una casa sita en término de Abastas y su calle de la Plaza, sin número, que linda por sus cuatro costados con calle pública; tiene una superficie de doscientos metros cuadrados; dicha casa, con todas sus dependencias y corral, es de nueva planta, construída por el Demetrio Martínez sobre el solar de una bodega que era de Juan Mateo y sobre alguna extensión de la vía pública; tasada en tres mil pesetas.

#### Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores

consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría y que los licitadores han de conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningún otro, y que por ser simultánea en el día y hora expresado se ha de celebrar en el Juzgado municipal de Abastas, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Dado en Frechilla á dieciséis de Junio de mil novecientos diecisiete.—Marino Guerra.—El Secretario, Deogracias Curieses.

#### Dueñas.

Sabiniano Pinedo Carranceja, Secretario del Juzgado municipal de Dueñas (Palencia).

Por la presente y en virtud de providencia del quince del actual dictada por el Señor Juez municipal de la misma en diligencias de juicio verbal de faltas por lesiones, en que aparece como presunto culpable Domingo Rodríguez Gómez y supuesto perjudicado Florencio Calleja García, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Valladolid, cuya última residencia ha sido esta de la fecha y hoy en ignorado paradero, le cito y emplazo para que con las pruebas que convinieren á su derecho comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Julio próximo para la celebración del acto y bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Dueñas quince de Junio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Sabiniano Pinedo.

## DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

### Anuncio.

Desde el día 25 de los corrientes de noche de la mañana á una de la tarde, se abre el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del presente año para las amas de casa exte-  
nas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 14 de Junio de 1917.—El Director, Manuel Diezquijada.

### BATALLON DE CAZADORES DE LLERENA NÚMERO 11.

#### Jugado de instrucción.

José Aspiazu Calleja, hijo de Pedro y Eusebia, natural de Palencia, de veintidos años de edad, su estado, profesión y señas personales se ignoran; domiciliado últimamente en Palencia, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Batallón de Cazadores de Llerena, núm. 11, D. Anacleto Fernández Fernández, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 9 de Junio de 1917.—El primer Teniente, Juez instructor, Anacleto Fernández.

### Ayuntamientos.

#### Perales.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; el tiempo para solicitarla es el de quince días, siendo condición que el solicitante ha de haber desempeñado otra de igual categoría por lo menos dos años y ser de buenas referencias, de lo contrario es inútil pretenderlo.

Perales 10 de Junio de 1917.—El Alcalde, Narciso Trancho.

#### Fuente-andrino.

Terminados los apéndices de rústica y de urbana que han de servir de base á los oportunos repartimientos que han de regir en el próximo año de 1918, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Fuente-andrino 12 de Junio de 1917.—El Alcalde, Aurelio Gutiérrez.

### San Mamés de Campos.

Terminados los apéndices al amillaramiento y el registro fiscal de edificios y solares, base de los repartimientos de territorial y urbana para el año 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas.

San Mamés de Campos 14 de Junio de 1917.—El Alcalde, Andrés Cembrero.

#### Vega de Bur.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal para el año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Vega de Bur 10 de Junio de 1917.—El Alcalde, Baldomero Lezcano.

#### Aguilar de Campoó.

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria y de edificios y solares que han de servir de base para los repartimientos respectivos de 1918, se hallan expuestos al público en Secretaría, á fin de poder ser examinados y oír reclamaciones durante el plazo de quince días.

Aguilar de Campoó 15 de Junio de 1917.—El Alcalde, Valeriano Ruiz.

#### Villahán de Palenzuela.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este distrito por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución para el año próximo de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante el cual los interesados podrán examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes á su derecho.

Villahán 15 de Junio de 1917.—El Alcalde, Daniel de Pedro.

#### Barruelo de Santullán.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1918, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Barruelo de Santullán 15 de Junio de 1917.—El Alcalde, Indalecio Suárez.

### Quintanilla de Onsoña.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana de este término municipal que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial y urbana de este término para el próximo ejercicio de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que entendieren pertinentes; advirtiéndose que las que no se presenten dentro de los quince días en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, serán declaradas extemporáneas por presentarse fuera del indicado período.

Quintanilla de Onsoña 18 de Junio de 1917.—El Alcalde, Manuel Andrés.

#### Valoria de Aguilar.

Los apéndices al amillaramiento de rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares de este distrito, base de los respectivos repartimientos para 1918, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán atendidas por justas y legales que sean.

Valoria de Aguilar 15 de Junio de 1917.—El Alcalde, Eutiquio Miguel.

#### Amayuelas de Arriba.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término, que han de servir de base para la confección de los repartos del año próximo de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes comprendidos en aquéllos.

Amayuelas de Arriba 13 de Junio de 1917.—El Alcalde, Florencio Fernández.

#### Ampudia.

Desde el día 10 del actual al 25 del mismo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918 y los contribuyentes en ellos comprendidos según las relaciones presentadas pueden examinarlos durante dicho tiempo, pasado éste no serán admitidas las que se presentaren.

Ampudia 14 de Junio de 1917.—El Alcalde, Tomás Castrillo.—Por su mandado, Angel Santos, Secretario.

### Grijota.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como igualmente de edificios y solares de este distrito, que han de servir de base para la derrama de la contribución para el año próximo de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas, pues en otro caso no serán admitidas.

Grijota 13 de Junio de 1917.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

#### Respanda de la Peña.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el año de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar por escrito las reclamaciones que consideren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respanda de la Peña 14 de Junio de 1917.—El Alcalde, P. O., Victor Martín.

#### Arconada.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución en el año próximo de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arconada 12 de Junio de 1917.—El Alcalde, José González.

#### Cevico de la Torre.

Formados á tenor de los Reglamentos respectivos, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y registro fiscal de este término, base para la formación de los documentos cobratorios por las citadas riquezas para el año próximo, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, donde lo estarán durante el plazo de quince días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes quisieran hacerlo, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra los documentos de que se trata pudieran presentarse, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Cevico de la Torre 16 de Junio de 1917.—El Alcalde, Julian Alba.

Art. 35. (a) Queda prohibido establecer fábricas de curtidores, tejares, ladrilleras, fábricas de cerámicas y de cemento; idem de mantas; idem de tejidos.

(b) Las aguas residuales de esas fábricas se verterán en la alcantarilla, pozos negros, fosos sépticos, o en otros sitios adecuados, pero en ningún caso, en el río o en arroyos cuyas aguas puedan impurificarse.

(c) Los residuos del rallado de las pieles serán quemados o mezclados con cal viva si se quiere aprovecharlos como abono.

(d) Estas fábricas estarán dotadas de buena ventilación; y el pavimento de todos sus departamentos será impermeable continuo.

(e) Habrá en todas ellas una pila o lavabo con agua potable, donde los obreros puedan lavarse las manos con la frecuencia que sea precisa.

Art. 36. No podrán establecerse dentro de la población hornos ni fábricas de cal ni de yeso. Fuera de ella, a 150 metros, al menos, de toda vivienda, y 50 metros de toda vía pública o carretera de primero o segundo orden.

## XII.

Art. 37. Los retretes serán de los conocidos con el nombre de water-closets, con descarga automática de agua, habrá uno ó dos para cada enfermería, muy próximos a ellas; los departamentos donde se instalen reunirán las condiciones señaladas en el art. 6.º, letra (f) sus desagües, así como los de regaderos, lavaderos, etc., tendrán lugar en la alcantarilla de la calle (1).

Art. 38. Las condiciones higiénicas del Manicomio, en sus dos secciones, habrán de ser próximamente las señaladas para el Hospital, con las modificaciones correspondientes a la clase de enfermos que en ellos se alojan y cuidados especiales que exigen.

Art. 39. Las condiciones higiénicas del Manicomio, en sus dos secciones, habrán de ser próximamente las señaladas para el Hospital, con las modificaciones correspondientes a la clase de enfermos que en ellos se alojan y cuidados especiales que exigen.

Art. 40. La venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente a desinfección, en la forma dispuesta en el art. 180 de la Instrucción general de Sanidad, o en la que acuerden el Alcalde e Inspector de Sanidad.

Los objetos desinfectados tendrán adherido el boleto correspondiente, sin cuyos requisitos no podrán ser vendidos.

Art. 41. Los almacenes de trapos se establecerán fuera de la población en locales suficientemente capaces, con muy buena ventilación y pavimento impermeable.

(b) Los dueños de esos almacenes están obligados a someter aquella mercancía a una rigurosa desinfección por medio del gas sulfuroso anhídrido producido por la combustión de azufre, antes de entregarlo a los operarios que han de escogerlo y clasificarlo. Esta desinfección se hará en un local destinado a ese objeto en el mismo almacén y a presencia de un agente de la Autoridad municipal.

(c) Las remesas ó expediciones de trapos irán acompañadas cada una de ellas del certificado de desinfección, que expedirá el Alcalde.

(d) La importación y exportación de trapos, se ajustará a lo dispuesto en los departamentos habiéndose escupideras.

rioloides y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y, especialmente, la puerperal, coqueluche, gripe y tuberculosis.

Art. 45. (a) Se prohíbe escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, comercios, hoteles, escuelas, fábricas, oficinas y en las aceras de las calles. A este efecto, en todos esos sitios habrá escupideras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y rótulos ó carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde el precepto de «No escupir en el suelo». Esas escupideras se limpiarán siempre que sea necesario, arrojando su contenido al fuego.

(b) Será obligatorio el blanqueo, estucado ó pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad infecto-contagiosa, después de haber sido desinfectadas. Los gastos producidos por aquellas obras se abonarán por mitad entre el inquilino y la Administración municipal, si ese no fuese pobre, ó entre la última y el propietario de la casa, en caso contrario.

(c) En tiempo de epidemia, se prohíbe la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará también en épocas normales, siempre que se trate de fallecimientos por enfermedades infecciosas.

(d) En tiempo de epidemias, se aplicarán con rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas, de los enfermos invadidos, y de no ser esto posible, se les trasladará á hospitales provisionales que se establezcan.

(e) En las viviendas en que ocurra algún caso de enfermedad infecto-contagiosa, se tomarán las precauciones siguientes:

1.º Se verterá por el retrete dos veces al día, cuando menos, y de una sola vez, diez litros de disolución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2.º En los servicios que utilice el enfermo para sus excreciones, se tendrá constantemente medio litro de aquella disolución, en la que se conservará cada deposición quince ó veinte minutos antes de vaciarla en el pozo negro ó alcantarilla si no hubiese retrete.

3.º Se dispondrá un recipiente apropiado, en el que se verterá una disolución desinfectante. En ésta, se sumergirán todas las ropas de cama é interiores de vestir, pañuelos, servi-

Art. 31. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente a desinfección, en la forma dispuesta en el art. 180 de la Instrucción general de Sanidad, o en la que acuerden el Alcalde e Inspector de Sanidad.

Los objetos desinfectados tendrán adherido el boleto correspondiente, sin cuyos requisitos no podrán ser vendidos.

Art. 32. (a) Los almacenes de trapos se establecerán fuera de la población en locales suficientemente capaces, con muy buena ventilación y pavimento impermeable.

(b) Los dueños de esos almacenes están obligados a someter aquella mercancía a una rigurosa desinfección por medio del gas sulfuroso anhídrido producido por la combustión de azufre, antes de entregarlo a los operarios que han de escogerlo y clasificarlo. Esta desinfección se hará en un local destinado a ese objeto en el mismo almacén y a presencia de un agente de la Autoridad municipal.

(c) Las remesas ó expediciones de trapos irán acompañadas cada una de ellas del certificado de desinfección, que expedirá el Alcalde.

(d) La importación y exportación de trapos, se ajustará a lo dispuesto en los departamentos habiéndose escupideras.

## XI.

Art. 30. Las condiciones higiénicas del Manicomio, en sus dos secciones, habrán de ser próximamente las señaladas para el Hospital, con las modificaciones correspondientes a la clase de enfermos que en ellos se alojan y cuidados especiales que exigen.

Art. 23. Las Escuelas de primera enseñanza, tanto Nacionales como particulares, habrán de reunir las condiciones determinadas en las disposiciones vigentes. Los Maestros y padres observarán con rigor lo preceptuado respecto a la asistencia de niños que padezcan alguna enfermedad infecciosa, contagiosa ó repugnante, así como de sus hermanos; y al reingreso de los mismos.

Art. 24. Las Escuelas Nacionales y particulares actuales que no reúnan buenas condiciones higiénicas, serán reformadas convenientemente en el plazo más breve posible para mejorar su capacidad, luz, ventilación y desagües, con preferencia.

Art. 25. En los templos, se atenderá á que haya la conveniente y necesaria ventilación, modificando sus ventanas de modo que puedan ser abiertas con facilidad, para dar salida al aire viciado, ó colocando sobre sus cubiertas chimeneas con caperuza.

Las pilas donde se toma el agua bendita, se reformarán también para que no sean depósitos de dicha agua que los fieles impurifiquen, sino receptáculos donde aquella caiga á gotas ó en chorro muy fino de un depósito colocado en sitio conveniente, y que por un conducto que tenga su abertura superior en el fondo de la pila, desagüe en sitio adecuado.

En varios sitios de los templos, habrá escupideras fijas, con rótulos que indiquen al público el ruego de no escupir en el suelo.

La limpieza de los templos se hará procurando no levantar polvo; para lo cual se hará uso de paños húmedos; aparatos de absorción; riegos con serrín mojado, antes de barrer; y hacer la limpieza con las ventanas y puertas abiertas.

Art. 26. En las Sociedades de recreo se atenderá especialmente á procurar que los salones sean suficientemente capaces para el uso á que se destinen; tengan buena ventilación é iluminación naturales, á que haya gran número de escupideras en todos los departamentos y á que los urinarios, retretes

## VIII.

**Escuelas; templos; Sociedades de recreo; teatros y demás edificios destinados á espectáculos y recreo públicos.**

Art. 23. Las Escuelas de primera enseñanza, tanto Nacionales como particulares, habrán de reunir las condiciones determinadas en las disposiciones vigentes. Los Maestros y padres observarán con rigor lo preceptuado respecto a la asistencia de niños que padezcan alguna enfermedad infecciosa, contagiosa ó repugnante, así como de sus hermanos; y al reingreso de los mismos.

Art. 24. Las Escuelas Nacionales y particulares actuales que no reúnan buenas condiciones higiénicas, serán reformadas convenientemente en el plazo más breve posible para mejorar su capacidad, luz, ventilación y desagües, con preferencia.

Art. 25. En los templos, se atenderá á que haya la conveniente y necesaria ventilación, modificando sus ventanas de modo que puedan ser abiertas con facilidad, para dar salida al aire viciado, ó colocando sobre sus cubiertas chimeneas con caperuza.

Las pilas donde se toma el agua bendita, se reformarán también para que no sean depósitos de dicha agua que los fieles impurifiquen, sino receptáculos donde aquella caiga á gotas ó en chorro muy fino de un depósito colocado en sitio conveniente, y que por un conducto que tenga su abertura superior en el fondo de la pila, desagüe en sitio adecuado.

En varios sitios de los templos, habrá escupideras fijas, con rótulos que indiquen al público el ruego de no escupir en el suelo.

La limpieza de los templos se hará procurando no levantar polvo; para lo cual se hará uso de paños húmedos; aparatos de absorción; riegos con serrín mojado, antes de barrer; y hacer la limpieza con las ventanas y puertas abiertas.

Art. 26. En las Sociedades de recreo se atenderá especialmente á procurar que los salones sean suficientemente capaces para el uso á que se destinen; tengan buena ventilación é iluminación naturales, á que haya gran número de escupideras en todos los departamentos y á que los urinarios, retretes

condiciones necesarias para el uso de cada uno de ellas.  
cuartos de baños, cocina y farmacia, habrán de reunir las  
partamento de desinfección, lavadero, depósito de cadáveres,  
(f) Las dependencias anejas como sala de operaciones, de-  
(g) Habrá comedores para convalecientes.  
(h) Vapor de agua.  
(i) La calefacción por aire caliente, agua caliente, ó por  
eléctrico.  
(j) El alumbrado de las salas y demás dependencias será  
posible de las demás, y otras dos para enfermos operados.  
(k) Habrá dos enfermerías, por lo menos, destinadas á en-  
tilación de cada sala sea igual al tercio de la de sus paredes.  
(l) Habrá dos aberturas que terminen en chimeneas con caperu-  
za, en número suficiente para que la superficie total de ven-  
ción en los techos de las enfermerías, en que sea posible ha-  
Si los medios indicados no pudieran establecerse se practi-  
del aire viciado.  
ducto horizontal que termine en una chimenea para la salida  
de del aire, y las superiores podrán corresponder á un con-  
interiores tendrán una rejilla móvil para graduar la entra-  
redes entre cada dos ventanas, próximas al techo y anexo; las  
lares de 10 á 20 centímetros de diámetro que habrá en las pa-  
(m) La ventilación se completará por unas aberturas circu-  
nación que se quiera.  
cadenas para mantenerlos abiertos hacia adentro con la incli-  
llos móviles con eje horizontal y provistos de unas barras.  
del techo. El tercio superior estará constituido por ventani-  
respondiente desde un metro del suelo hasta 0,50 milímetros  
un metro á uno y 20 milímetros de ancho y de la altura co-  
mayores de cada sala, situadas unas frente de las otras, de  
que correspondan á la calle, plaza ó patio, en los dos lados  
(n) La iluminación natural se establecerá por ventanas  
te de cemento Portland.  
de mosaico; de losetas de cemento barnizadas, ó sencillamen-  
(o) El pavimento podrá ser de madera muy dura, lisa,  
perfectamente unidas las juntas é impregnada la superficie  
con verolina ó alguna sustancia que la haga impermeable;  
de unión de los techos con las paredes, los de éstas entre sí y

— 19 —

— 18 —  
y desagües, sean de buenas condiciones sanitarias y se hallen  
siempre limpios.

Art. 27. Los teatros y demás edificios destinados á espec-  
táculos y recreos públicos, se regirán por lo dispuesto en el  
Reglamento aprobado por Real orden de 19 de Octubre de  
1913, demás disposiciones vigentes y acuerdos de la Junta  
provincial consultiva é inspectora de teatros.

### IX.

**Inclusa; Hospicio; Maternidad; Asilos de ancianos;  
Cuarteles; Cárcel; Seminario; Colegios con inter-  
nado.**

Art. 28. (a) En todos los establecimientos que compren-  
de este capítulo, la superficie y capacidad han de ser corres-  
pondientes al número de individuos que en ellos se alojen;  
remediando las deficiencias que de aquéllas hubiese, por una  
buena ventilación de los departamentos.

(b) Los urinarios, retretes y desagües reunirán buenas  
condiciones sanitarias, y su número será proporcional al de  
personas que necesitan utilizarlos.

(c) La limpieza de todos los departamentos y muy espe-  
cialmente de las cocinas, así como de las ropas, merecerá es-  
pecial cuidado por parte de los encargados de ellas.

(d) En las enfermerías se observarán las reglas de higiene  
correspondientes á estos servicios.

(e) Los sitios de recreo reunirán las condiciones neces-  
arias de amplitud, comodidad y seguridad; siendo conveniente  
disponer de lugares cerrados que poder utilizar para aquel  
fin los días de lluvia y de frío.

### X.

#### HOSPITAL. MANICOMIOS.

Art. 29. (a) Las enfermerías del Hospital tendrán una  
superficie de 12 metros cuadrados y una capacidad cúbica de  
60 metros para cada enfermo; no debiendo haber más de  
treinta camas en las enfermerías de Medicina, ni más de vein-  
te en las de Cirugía.

(b) Los techos serán planos, y como las paredes no ten-  
drán molduras ni adorno alguno de relieves, y unos y otras  
estarán estucados ó pintados al óleo ó al barniz; los ángulos

Art. 39. Para cuanto se refiera á higiene de los edificios  
públicos ó de uso público, se hará cumplir lo dispuesto en la  
Real orden de 13 de Julio de 1901 y Reglamentos especiales.  
Art. 40. En las peluquerías y barberías se observarán las  
prescripciones comprendidas en las «Conclusiones aprobadas  
por la Sociedad Española de Higiene», con fecha 5 de Febrero  
de 1907.

Art. 41. El servicio de higiene de la prostitución, se regirá  
por el Reglamento vigente confeccionado por la Junta pro-  
vincial de Sanidad, hasta tanto que el Real Consejo de Sani-  
dad ó el Ministerio de la Gobernación, publique el que ha de  
regular ese servicio, ó acuerde el abolicionismo.

Art. 42. La vacunación ó revacunación antivaricélica y an-  
titífica se practicarán conforme á lo dispuesto en el Real de-

**Higiene de los edificios públicos; Idem de las pelu-  
querías; Idem de la prostitución; Vacunación; des-  
infección pública; otros medios de defensa contra  
las enfermedades contagiosas.**

### XIII.

En las ya establecidas, para seguir funcionando, es indis-  
pensable que tengan, ó se coloquen en ellas, chimeneas que  
eviten molestias y perjuicios á los obreros y vecinos, del mo-  
delo que señale una Comisión de la Junta provincial de Sani-  
dad, formada por los Vocales Ingeniero Jefe de Obras públi-  
cas, Arquitecto provincial y Profesor de Química.

Art. 37. Las alfarerías, tejares, ladrilleras y fábricas de  
cerámica y de cemento, tampoco podrán ser establecidas den-  
tro de la población. En las que se trabaje actualmente, se hará  
cumplir lo preceptado en el párrafo anterior. En las que sea  
necesario, á juicio de la Comisión de la Junta de Sanidad, se  
colocarán ventiladores y chimeneas absorbentes para el polvo.

Art. 38. En las fábricas de mantas y de tejidos, también se  
colocarán ventiladores ó chimeneas absorbentes que con-  
duzcan el polvo al exterior, si la Comisión mencionada lo es-  
tima necesario. En las primeras especialmente habrá una pila  
lavabo con grifo de agua potable para que los obreros se laven  
las manos con frecuencia, con el fin de evitar, en lo posible,  
las auto-inoculaciones de gérmenes del carbunco.

— 22 —  
creto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 16 de Julio de  
1913, respectivamente.

Art. 43. (a) Es obligatoria la desinfección de todos los  
cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente ha-  
bitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite ha-  
ber sido desinfectado convenientemente. El propietario ó ad-  
ministrador de la finca avisará al Director del Parque de des-  
infección, para que ordene sea practicada dentro de las cua-  
renta y ocho horas siguientes.

Efectuada la desinfección, el Director del Parque entregará  
al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la  
puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la  
operación higiénica realizada.

(b) Es también obligatoria la desinfección de toda vivien-  
da, muebles y ropas en la que haya ocurrido un caso de en-  
fermedad infecto-contagiosa de las comprendidas en el anejo  
1.º de la Instrucción general de Sanidad pública. Dicha opera-  
ción se realizará en la forma que disponga el Inspector de Sa-  
nidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquélla  
en que se dé al aviso al Director del Parque de desinfección.

(c) El Ayuntamiento cuidará de que el Parque de desin-  
fección se halle siempre provisto de todos los elementos neces-  
arios y dotado del personal preciso para la práctica de las  
desinfecciones y esterilizaciones, bien sean en los domicilios  
particulares ya en el mismo Parque.

(d) Los servicios de desinfección serán gratuitos para aque-  
llos vecinos que el Ayuntamiento tenga clasificados ó empa-  
dronados como pobres. De pago, para los demás vecinos y re-  
sidentes que ocupasen las habitaciones desinfectadas.

Art. 44. Es obligatoria para todos los Médicos y para los  
cabezas de familias, para los Jefes de establecimientos ó de  
talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posas-  
das y hospederías, la declaración al Inspector de Sanidad, de  
las enfermedades infecto-contagiosas, tan luego como tengan  
motivo para pensar que existen en los establecimientos ó en  
las casas de su dirección ó cuidado, y cuando los enfermos  
sean dados de alta por curación ó defunción. Los avisos se co-  
municarán por escrito al citado Inspector, de los casos de las  
enfermedades siguientes: cólera, fiebre amarilla, tífus exante-  
mático, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela, va-